

19903

P/6132

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Nov. 12/50

Proy de Resolución que aprueba el Convenio
Comercial entre el Canadá y la Rep. Dom.

7 Piezas

01055

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 26, 1940.


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #12971 de fecha 12 del corriente y del Convenio Comercial suscrito el 3 de marzo del presente año entre la República Dominicana y el Gobierno del Canadá.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho Convenio y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6133



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12971

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
12 de noviembre de 1940.Al Presidente del Senado,
C i u d a d.

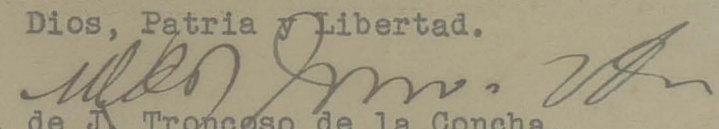
Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49, inciso 7, de la Constitución de la República, tengo a bien someter a la aprobación del Congreso Nacional, por mediación de esa Alta Cámara, el Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo del presente año entre la República y el Gobierno del Canadá, el cual ha sido ya debidamente ratificado por el Parlamento de Ottawa.

Como vereis, este Convenio establece, entre los dos países, el tratamiento de la nación más favorecida, y otras provisiones de uso habitual entre las naciones que tienen un sincero deseo de mejorar sus intercambios comerciales.

El importante instrumento internacional que someto a vuestra sabia deliberación es el resultado de un cuidadoso estudio de las esferas competentes del Gobierno, teniendo en cuenta las características y las aspiraciones económicas de la República.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente de la República.

R/16132



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1194

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
28 de Noviembre de 1940.Señor
Presidente del Hon. Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 1057, de fecha 26 del corriente mes, remisorio de la Resolución aprobatoria del Convenio Comercial intervenido entre el Canadá y la República Dominicana; y me place manifestar a Ud. que dicha Resolución ha sido aprobada por la Cámara que me honro en presidir y remitida al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

1946/68

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 26, 1940.

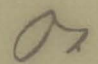
01057

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aprobada por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, la Resolución aprobatoria del Convenio Comercial entre el Canada y la República Dominicana.

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

61/6167

Señor Presidente del Senado.

Señores Senadores:

Vuestras Comisiones Permanentes de Relaciones Exteriores y del Tesoro, después de haber estudiado detenidamente el Proyecto de Ley por medio del cual se aprueba el Convenio Comercial suscrito el 8 de Marzo del presente año entre la República y el Gobierno del Canadá, el cual ha sido ya debidamente ratificado por el Parlamento de Ottawa; y que como este importante instrumento internacional establece, entre los dos países, el tratamiento de la nación más favorecida y otras provisiones de uso habitual entre las naciones que tienen un sincero deseo de mejorar sus intercambios comerciales, es recomienda votar favorablemente el siguiente proyecto de ley, ya que se trata de un Convenio beneficioso para la economía de la República:

VUESTRA COMISION PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES:

Félix M. Nolasco
Lic. Félix Ma. Nolasco
Vicepresidente.

Arturo Logroño
Lic. Arturo Logroño
Presidente.

R. Arcadio Sánchez
R. Arcadio Sánchez
Secretario.

VUESTRA COMISION PERMANENTE DEL TESORO:

Jaime Mota hijo
Jaime Mota hijo
Vicepresidente.

Teófilo Ferrer
Teófilo Ferrer
Presidente.-

Manuel Batlle
Manuel Batlle
Secretario.

Ciudad Trujillo, D.S.D.
Noviembre 26 de 1940.-



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso 15 del artículo 33 de la Constitución del Estado:

Visto el Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo de 1940, entre el Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores:

R E S U E L V E :

UNICO:- Aprobar como por la presente Resolución aprueba el Convenio Comercial suscrito el 8 de marzo de 1940, entre el Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL CANADA

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

El Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere el
 inciso b) del artículo 33 de la Constitución del Estado;
 Vista el Proyecto de Decreto suscrito el 8 de marzo
 de 1940, en el Gobierno del General, representado por Sr.
 Excmo. Sr. Alexander Swinton Patterson, Ministro Residente
 de la Legación Británica en Santo Domingo y el Gobierno
 de la República Dominicana, representado por Sr. Excmo.
 Sr. Arturo Deshotel, Secretario de Estado de Relaciones Exte-
 riores;



RESOLUCION:

El Sr. - Autor con el presente Resolucio-
 nes el Gobierno Dominicano suscrito el 8 de marzo de
 1940, en el Gobierno del General, representado por Sr.

8-1 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 323
 en el tomo del libro leyes
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de diez
 hojas escritas en máquina y razón de las
 copias interlineares.
 Ciudad Trujillo, D.R., el día 10
 de marzo de 1940.
 Jefe de las Oficinas del Senado.

El Gobierno del General, representado por Sr. Excmo.
 Sr. Alexander Swinton Patterson, Ministro Residente de

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial
suscrito entre el Gobierno del Canadá y

TOPICO: el de la Rep. Dominicana.

PAG. No. 2

Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, animados del deseo de dar mayores facilidades y extender las relaciones de comercio existentes entre el Canadá y la República Dominicana, han resuelto celebrar un Convenio Comercial y con tal objeto han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente el tratamiento, incondicional e irrestringido de nación más favorecida en todos los asuntos que se refieren a derechos aduaneros y cargos subsidiarios de toda naturaleza y en la manera de recaudar derechos, así como en todo lo que se refiera a los reglamentos, formalidades y cargas que se establezcan en conexión con la extracción de mercaderías de la aduana, y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la venta o el uso de mercaderías importadas dentro del país.

Por lo tanto, los productos naturales o manufacturados originarios de uno u otro país, no se someterán en ningún caso, con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a los que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares originarios de cualquier otro tercer país.

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: el de la Rep. Dominicana.
PAG. No. 2

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día de hoy, se ha reunido el Honorable Congreso Nacional en sesión pública para tratar el asunto que se le ha sometido, y en consecuencia, se ha acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de la República Dominicana se compromete a...

8^o LEGISLATURA
Ord. de 1940

REGISTRADA AL No. 363

en el folio... del libro letra...

de Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de...

Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día de hoy, 1940

Jefe de los Oficinas del Senado

[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
entre el Gobierno del Canadá y el de la

TOPICO: Rep. Dominicana.

PAG. No. 3

Similarmente, los productos naturales o manufacturados exportados del territorio del Canadá o de la República Dominicana y consignados al territorio del otro país, no se someterán en ningún caso con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a ningunos derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares cuando se consignen al territorio de cualquier otro tercer país.

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya otorgado u otorgue después el Canadá o la República Dominicana con respecto a los asuntos arriba mencionados, a un producto natural o manufacturado originario de cualquier otro tercer país o consignado al territorio de cualquier otro tercer país, se acordará inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios de o consignados, respectivamente, al territorio del Canadá o de la República Dominicana.

ARTICULO II

Pescado, en salmuera, abadejo, (pollock), pescada (hake), mero, (cusk), secos y salados, y arenques y otros pescados ahumados, trigo en grano y papas para semilla, cultivados, producidos, o manufacturados en el Canadá, al importarse en la República Dominicana estarán exentos de los impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Exp. Dominicana.
Pag. No. 3

Similamente, los productos naturales o manufacturados exportados del territorio del Canadá o de la República Dominicana y consignados al territorio del otro país, no se considerarán en ningún caso como exportados a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a ninguna de las disposiciones o formalidades diferentes o más gravosas, que sean aplicables a los productos diferentes o más elevados que sean exportados a o los que se exporten al futuro, producidos en el territorio cuando se consignen al territorio de cualquier otro tercer país.

Unidad de venta, favor, estudio e investigación para otorgar a otorgar dentro el Canadá o la República Dominicana con respecto a los asuntos arriba mencionados, a un producto natural o manufacturado originario de cualquier otro tercer país o designado al territorio de cualquier otro tercer país, se exportó inmediatamente y sin compensación a cualquier otro tercer país.

8ª LEGISLATURA
Ley No. 1840

REGISTRADA AL No. 363

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina & reuñón de dos
copias originales

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940

Jefe de los Oficios del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
entre el Gobierno del Canadá y el de la

TOPICO: Rep. Dominicana.

PAG. No. 4

las previsiones de la Ley N° 854 del 13 de marzo de 1935 y sus enmiendas.

A demás, en cuanto a las papas para semillas, se clasificarán éstas como semillas de hortaliza y se aforarán, para los efectos del Arancel, libre de derechos, bajo el párrafo N° 977 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Las Altas Partes Contratantes aclaran que cualquier otro impuesto de Rentas Internas o de cualquier otro carácter que en el futuro puedan establecer las autoridades competentes dominicanas y que por su naturaleza pueda resultar aplicable a los productos especificados en este artículo, no deberá afectar a los mencionados productos porque la intención de dichas Altas Partes Contratantes es que éstos gocen durante la vigencia del presente Convenio de las mismas exenciones y de los mismos privilegios, sin alteración alguna, que establece este Convenio en favor de los expresados productos.

ARTICULO III

Ni el Canadá ni la República Dominicana establecerán prohibiciones ni fijarán restricciones sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a las importaciones de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda abolición de una prohibición o restricción de importación que se conceda aún temporalmente por uno u otro país a favor de un artículo

CONGRESO NACIONAL

Las que aprueba el Convenio Comercial suscrito
entre el Gobierno del Canadá y el de la

PAG. No. 4

TOPICO: Rep. Dominicana.

Las previsiones de la Ley N. 604 del 15 de marzo de 1955 y

además, en cuanto a las reglas para realizar, se oia-

elimitar éstas para facilitar de portarlas y se elimita,

para los efectos del artículo, libro de detenciones, bajo el

artículo 27 de la ley sobre transacciones de importación y

Las Altas Partes Contratantes conluzo que cualquier

este momento de todas las leyes y de cualquier otro caso

por que en el futuro quedo establecido los autorizados con-

potentes dominicanos y que por el contrario queda reser-

valonías a los productos específlcos en este artículo,

no deberá afectar a las mercancías producidas por la in-

tervención de dichas Altas Partes Contratantes en los casos

quea durante la vigencia del presente convenio de las dis-

posiciones, se en el momento de la firma de los exore-

según autorizados

En el C...

de las disposiciones

relacion a las disposiciones

nación de cualquier ley o decreto

relacion a transacciones de importación que se concierda, aún

temporalmente por uno u otro país a favor de un artículo

81 LEGISLATURA *Quinto de 1940*

REGISTRADA AL No. 363

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *diez*

hojas escritas en máquina a razón de dos

ejemplares triplicados

Chacabarro
Cidad de Santiago, D. R., a los *10* de *Mayo* de *1940*.

Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
ASUNTO: entre el Gobierno del Canadá y el de la P.A.G. No. 5
Rep. Dominicana.

procedente de un tercer país, se aplicará inmediata e incondicionalmente al artículo análogo originario del territorio del otro país. Dichas estipulaciones se aplican a las exportaciones.

En el caso de que se establezcan restricciones cuantitativas ya sea por el Canadá o por la República Dominicana para la importación de cualquier artículo, queda establecido que en el señalamiento de la cantidad de mercadería restringida que pueda autorizarse para importación, al otro país, se le concederá una parte equivalente en proporción al comercio que gozaba en un período representativo anterior al establecimiento de dichas restricciones cuantitativas.

En todo asunto concerniente a los reglamentos, formalidades o cargas impuestos en conexión con toda forma de restricción cuantitativa sobre la importación de cualquier artículo, el Canadá y la República Dominicana se comprometen a extenderse mutuamente todo favor otorgado a un tercer país.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o la República Dominicana, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera carga interna, derecho, impuesto o contribuciones, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de cualquier otro origen extranjero.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Entre el Gobierno del Canadá y el de la R.A.G. No. 2 Rep. Dominicana.

procedente de un tercer país, se aplicará igualmente a in-
condicionalmente al artículo relativo al origen del terri-
torio del otro país. Dichas excepciones se aplican a
las exportaciones.
En el caso de que se establezcan restricciones cuan-
titativas ya sea por el Canadá o por la República Domini-
ca para la importación de cualquier artículo, queda esta-
blecido que en el momento de la conclusión de un trata-
do de comercio para dicho artículo, el
otro país, se le concederá una parte equivalente en propor-
ción al comercio que exista en un período representativo
anterior al establecimiento de dichas restricciones cuan-
titativas.

En todo asunto concerniente a los reglamentos, for-
malidades o cargas impositivas en conexión con toda forma de
importación o exportación de cualquier
artículo, el Canadá se compromete a extenderse
tan a extenderse

los artículos
que en el Canadá
importación en el otro
la carga interna de dicho, las
rentas o mayores que los pagados sobre artículos
de cualquier otro origen extranjero.

8ª LEGISLATURA *Diada de 1940*
REGISTRADA AL No. *363*
en el folio..... del libro letra.....
No..... de estamentos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y copia de *[Signature]*
hojas escritas en máquina e reunidas dos
ejemplares separados.
[Signature]
Jefe de los Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
entre el Gobierno del Canadá y el de la
Rep. Dominicana. PAG. No. 6

CAPITULO V

En el caso de que el Gobierno del Canadá o el de la República Dominicana establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará amistosamente las representaciones que haga el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO VI

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que, si el Gobierno de uno u otro país, directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.

Respecto al cambio disponible para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobierno de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país, no será menor que la parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de control de cambio, para la

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Entre el Gobierno del Canadá y el de la Rep. Dominicana.
Las que aprueba el Gobierno Dominicano anexo.

CAPITULO V

En el caso de que el Gobierno del Canadá o el de la República Dominicana establezca o mantenga monopolio o una o agencia centralizada para la importación o venta de determinados artículos, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará esta como una representación que haga el otro Gobierno con respecto a las particularidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO VI

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente los derechos de tarifas y demás medidas arancelarias en este Gobierno, sujetas a la condición de que, si el Gobierno de uno o otro país, directa o indirectamente,

8^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 363 del libro letra. en el folio. de las actas de la Sesión No. 14 y Decretos votados por el Senado Y consta de 12 copias escritas en máquina a razón de dos copias por cada uno de los señores Diputados. *Opulencia Trujillo*
Jefe de los Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
entre el Gobierno del Canadá y el de la

TOPICO: Rep. Dominicana.

PAG. No. 7

liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto a la aplicación de las estipulaciones de este artículo.

ARTICULO VII

En caso de que el Gobierno de uno u otro país adopte cualquiera medida que, aunque sin contradecir los términos de este Convenio, se considere por el Gobierno del otro país como anulando o perjudicando cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las representaciones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer con la mira de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio del asunto.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente y a solicitud dará amplia oportunidad de consulta en relación con tales representaciones como el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las reglamentaciones de aduana, y restricciones cuantitativas o su administración, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para protección de la vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO VIII

Nada de este Convenio se tomará como contrario a la adopción de medidas sobre prohibir o restringir la exportación o la importación de oro o plata, o para impedir la

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio General suscrito entre el Gobierno del Estado y el de la República Dominicana.
PAG. No. 7

El Gobierno de este país ha considerado con satisfacción las negociaciones que el otro Gobierno ha celebrado con el Gobierno de este país...

ARTICULO VII

En caso de que el Gobierno de uno u otro país desista de cumplir con sus obligaciones...

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 3
del 19 de 1940
No. de artículos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de ...
Copias impresas ...
Creada Trujillo ...
Jefe de las Oficinas del Senado.

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
 entre el Gobierno del Canadá y el de la

TOPICO: Rep. Dominicana.

PAG. No. 8

adopción de las medidas que uno u otro de los Gobiernos hallen oportunas para controlar la exportación o la venta para la exportación de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material de guerra.

De acuerdo con el requisito de que no habrá discriminación arbitraria de parte de un país contra el otro país a favor de un tercer país en donde existan condiciones similares, las estipulaciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones: 1) Impuestas con fundamentos morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos fabricados en prisiones; 4) Relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales; 5) Dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y 6) Encaminadas contra prácticas de mala fé en el comercio de importación.

ARTICULO IX

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o las que en lo sucesivo se acordaren, por parte de la República Dominicana al Estado limítrofe de ésta, o sea, la República de Haití, y por parte del Canadá, a otros territorios o países bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la

CONGRESO NACIONAL

TOPICO: Res. Dominicana.
PAG. No. 3

adopción de las medidas que uno u otro de los gobiernos
hubiera oportuno para controlar la exportación a la vez
para la exportación de armas, municiones e implementos de
guerra, y en circunstancias excepcionales, de todo otro
material de guerra.

Se acordó con el resultado de que se hará deacri-
ción arbitral de parte de un país contra el otro país
a favor de un tercer país en donde existan condiciones anti-
guas, las estipulaciones de este Convenio no se aplicarán
a prohibiciones o restricciones: 1) Impuestas con fines de
los morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la
vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos de
barridos en prisión; 4) Relativas al cumplimiento de la
ley política o financiera; 5) Dirigidas contra países mar-
itimos, estratégicos y otros países limítrofes, como

8^o LEGISLATURA
Diciembre de 1940

REGISTRADA AL NO. 33

en el folio..... del libro letra.....

No. de sentencias de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de
hojas escritas en máquina y restan de dos

expedientes ínterlineares.

Ciudad Trujillo, República Dominicana, 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Firma]

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
 entre el Gobierno del Canadá y el de la
 Rep. Dominicana.

PAG. No. 9

India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majes-
 tad. Se entiende que estas excepciones tendrán efecto mien-
 tras las ventajas acordadas por una cualquiera de las Altas
 Partes Contratantes a los territorios especificados en este
 artículo no sean extendidas a cualquier otro país o territo-
 rio que no sea de los limitativamente enumerados precedente-
 mente.

ARTICULO X

Las ventajas actuales o las que se establezcan en el
 futuro entre el Canadá y los Estados Unidos de América ex-
 clusivamente sobre tráfico fronterizo, y que no se refieran
 a ventajas sobre tarifas aduaneras, no beneficiarán a la
 República Dominicana. Queda entendido por tanto que las ven-
 tajas que establezca el Canadá en favor de Estados Unidos
 sobre tarifas aduaneras sí beneficiarán a la República Domi-
 nicana.

ARTICULO XI

Las previsiones del Art. II se aplicarán provisio-
 nalmente tan pronto como sea firmado el presente convenio.

Este convenio se ratificará y se canjearán los ins-
 trumentos de ratificación en Ciudad Trujillo tan pronto co-
 mo sea posible. Los artículos restantes entrarán en vigor
 en la misma fecha en que se efectúe el canje de ratifica-
 ciones y en consecuencia, desde esa fecha surtirá sus efec-
 tos el presente convenio por un período de tres años, como
 término fijado por las Altas Partes Contratantes para su du-
 ración. En el caso de que ni una ni otra de las Altas Partes

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito entre el Gobierno del Canadá y el de la Rep. Dominicana.

PAG. No. 3

TOPICO:

Artículo I. Los ventajeros autorizados o los que se establezcan en el futuro entre el Canadá y los Estados Unidos de América exclusivamente sobre tráfico fronterizo, y que no se refieran a ventajeros sobre tarifas aduaneras, no beneficiarán a la República Dominicana. Queda entendido por tanto que las ventajeros que establezca el Canadá en favor de Estados Unidos sobre tarifas aduaneras al beneficiar a la República Dominicana.

ARTICULO I

Los ventajeros autorizados o los que se establezcan en el futuro entre el Canadá y los Estados Unidos de América exclusivamente sobre tráfico fronterizo, y que no se refieran a ventajeros sobre tarifas aduaneras, no beneficiarán a la República Dominicana. Queda entendido por tanto que las ventajeros que establezca el Canadá en favor de Estados Unidos sobre tarifas aduaneras al beneficiar a la República Dominicana.

8^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 323
en el folio del Libro Letra
No. de estamentos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de hojas escritas en máquina y copias
Cidad Trujillo, República Dominicana, a los días del mes de del año 1940
Jefe de las Oficinas del Senado.

Las previsiones del presente convenio, en la medida en que no sean posibles, en la misma fecha en que se elija el jefe de ratificación y en consecuencia, desde la fecha de ratificación con el presente convenio por un período de tres años, como término fijado por las altas partes contratantes para su ratificación, en el caso de que al any de las altas partes

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Convenio Comercial suscrito
 entre el Gobierno del Canadá y el de la
 Rep. Dominicana.

TOPICO: PAG. No. 10

Contratantes diera a la otra parte Contratante, a lo menos con seis meses de anticipación a la expiración del período especificado de tres años, aviso de su intención de terminar el Convenio, éste quedará en vigor, después de la terminación de los tres años, hasta seis meses desde la fecha en que el Gobierno de cualquiera de los dos países diera a la otra aviso de su deseo de terminarlo.

En fé de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio y le han adherido sus sellos oficiales.

Hecho en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos auténticos, en Ciudad Trujillo, a los ocho días de marzo de mil novecientos cuarenta.

(Firmado) A. S. Paterson.

(Firmado) A. Despradel.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta, año 27 de la Independencia, 73 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

[Handwritten signature]
 Philip M. Nolaseq.

[Handwritten signature]



Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL CANADA

Y

LA REPUBLICA DOMINICANA

-0-

El Gobierno del Canadá, representado por Su Excelencia Alexander Swinton Paterson, Ministro Residente de Su Majestad Británica en Ciudad Trujillo y el Gobierno de la República Dominicana, representado por Su Excelencia Arturo Despradel, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, animados del deseo de dar mayores facilidades y extender las relaciones de comercio existentes entre el Canadá y la República Dominicana, han resuelto celebrar un Convenio Comercial y con tal objeto han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO I

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente el tratamiento incondicional e irrestringido de nación más favorecida en todos los asuntos que se refieren a derechos aduaneros y cargos subsidiarios de toda naturaleza y en la manera de recaudar derechos, así como en todo lo que se refiera a los reglamentos, formalidades y cargas que se establezcan en conexión con la extracción de mercaderías de la aduana, y con respecto a todas las leyes y reglamentos que afecten la venta o el uso de mercaderías importadas dentro del país.

Por lo tanto, los productos naturales o manufacturados originarios de uno u otro país, no se someterán en ningún caso, con relación a los asuntos arriba mencionados, a derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados,

- 2 -

o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a los que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares originarios de cualquier otro tercer país.

Similarmente, los productos naturales o manufacturados exportados del territorio del Canadá o de la República Dominicana y consignados al territorio del otro país, no se someterán en ningún caso con respecto a la exportación y con relación a los asuntos arriba expresados, a ningunos derechos, contribuciones o cargas diferentes o más elevados, o a reglamentos o formalidades diferentes o más gravosos, a que están sujetos o a los que se sujeten en lo futuro, productos similares cuando se consignent al territorio de cualquier otro tercer país.

Cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad que haya otorgado u otorgue después el Canadá o la República Dominicana con respecto a los asuntos arriba mencionados, a un producto natural o manufacturado originario de cualquier otro tercer país o consignado al territorio de cualquier otro tercer país, se acordará inmediatamente y sin compensación a los productos similares originarios de o consignados, respectivamente, al territorio del Canadá o de la República Dominicana.

ARTICULO II

Pescado, en salmuera, abadejo, (pollock), pescada (hake), mero, (cusk), secos y salados, y arenques y otros pescados ahumados, trigo en grano y papas para semilla, cultivados, producidos, o manufacturados en el Canadá, al importarse en la República Dominicana estarán exentos de los impuestos de Rentas Internas establecidos de acuerdo con las previsiones de la Ley No. 854 del 13 de marzo de 1935 y sus enmiendas.

Además, en cuanto a las papas para semillas, se clasificarán éstas como semillas de hortaliza y se aforarán, para los

- 3 -

efectos del Arancel, libre de derechos, bajo el párrafo No. 977 de la Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación.

Las Altas Partes Contratantes aclaran que cualquier otro impuesto de Rentas Internas o de cualquier otro carácter que en el futuro pueden establecer las autoridades competentes dominicanas y que por su naturaleza pueda resultar aplicable a los productos especificados en este artículo, no deberá afectar a los mencionados productos porque la intención de dichas Altas Partes Contratantes es que éstos gocen durante la vigencia del presente Convenio de las mismas exenciones y de los mismos privilegios, sin alteración alguna, que establece este Convenio en favor de los expresados productos.

ARTICULO III

Ni el Canadá ni la República Dominicana establecerán prohibiciones ni fijarán restricciones sobre las importaciones procedentes del territorio del otro país, que no se apliquen a las importaciones de artículos similares originarios de cualquier tercer país. Toda abolición de una prohibición o restricción de importación que se conceda aún temporalmente por uno u otro país a favor de un artículo procedente de un tercer país, se aplicará inmediata e incondicionalmente al artículo análogo originario del territorio del otro país. Dichas estipulaciones se aplican igualmente a las exportaciones.

En el caso de que se establezcan restricciones cuantitativas ya sea por el Canadá o por la República Dominicana para la importación de cualquier artículo, queda establecido que en el señalamiento de la cantidad de mercadería restringida que pueda autorizarse para importación, al otro país, se le concederá una parte equivalente en proporción al comercio que gozaba en un período representativo anterior al establecimiento de dichas restricciones cuantitativas.

- 4 -

En todo asunto concerniente a los reglamentos, formalidades o cargas impuestos en conexión con toda forma de restricción cuantitativa sobre la importación de cualquier artículo, el Canadá y la República Dominicana se comprometen a extenderse mutuamente todo favor otorgado a un tercer país.

ARTICULO IV

Los artículos cultivados, producidos o manufacturados en el Canadá o la República Dominicana, después de su importación en el otro país, estarán exentos de cualesquiera carga interna, derecho, impuesto o contribuciones, diferentes o mayores que los pagaderos sobre artículos análogos de cualquier otro origen extranjero.

ARTICULO V

En el caso de que el Gobierno del Canadá o el de la República Dominicana establezca o mantenga monopolio oficial o agencia centralizada para la importación o venta de determinado artículo, el Gobierno que establezca o mantenga tal monopolio o agencia centralizada, considerará amistosamente las representaciones que haga el otro Gobierno con respecto a las parcialidades alegadas contra su comercio en conexión con compras por tal monopolio o agencia centralizada.

ARTICULO VI

El Canadá y la República Dominicana se conceden mutuamente las ventajas de tarifa y demás beneficios estipulados en este Convenio, sujetos a la condición de que, si el Gobierno de uno u otro país, directa o indirectamente, estableciere o mantuviere alguna forma de control sobre el cambio extranjero, administrará tal control en forma que asegure a nacionales y comercio del otro país garantía de justa y equitativa parte en las asignaciones del cambio.

Respecto al cambio disponible para transacciones comerciales, se acuerda que, en la administración de cualquier forma de control de cambio extranjero, se regirá el Gobier-

no de cada país por el principio de que, hasta donde se pueda establecer aproximadamente la parte del total de cambio disponible que se asigne al otro país, no será menor que la parte empleada en período representativo anterior al establecimiento de control de cambio, para la liquidación de obligaciones comerciales a favor de nacionales de tal otro país.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente cualesquiera representaciones que el otro Gobierno pueda hacer respecto a la aplicación de las estipulaciones de este artículo.

ARTICULO VII

En caso de que el Gobierno de uno u otro país adopte cualquiera medida que, aunque sin contradecir los términos de este Convenio, se considere por el Gobierno del otro país como anulando o perjudicando cualquiera de los objetos del Convenio, el Gobierno que haya adoptado tal medida considerará las representaciones y propuestas que el otro Gobierno pueda hacer con la mira de efectuar un arreglo mutuamente satisfactorio del asunto.

El Gobierno de cada país considerará amistosamente y a solicitud dará amplia oportunidad de consulta en relación con tales representaciones como el otro Gobierno pueda hacerle respecto al funcionamiento de las reglamentaciones de aduana, restricciones cuantitativas o su administración, observancia de formalidades aduaneras y aplicación de leyes sanitarias y disposiciones para protección de la vida humana, animal o vegetal.

ARTICULO VIII

Nada de este Convenio se tomará como contrario a la adopción de medidas sobre prohibir o restringir la exportación o la importación de oro o plata, o para impedir la adopción de las medidas que uno u otro de los Gobiernos hallen oportunas para controlar la exportación o la venta pa-

- 6 -

ra la exportación de armas, municiones o implementos de guerra, y, en circunstancias excepcionales, de todo otro material de guerra.

De acuerdo con el requisito de que no habrá discriminación arbitraria de parte de un país contra el otro país a favor de un tercer país en donde existan condiciones similares, las estipulaciones de este Convenio no se aplicarán a prohibiciones o restricciones: 1) Impuestas con fundamentos morales o humanitarios; 2) Encaminadas a proteger la vida humana, animal o vegetal; 3) Relativas a efectos fabricados en prisiones; 4) Relativas al cumplimiento de leyes policíacas o fiscales; 5) Dirigidas contra falsos marbetes, adulteración y otras prácticas fraudulentas, como las establecidas en las leyes de alimentos y drogas de uno u otro país; y 6) Encaminadas contra prácticas de mala fé en el comercio de importación.

ARTICULO IX

Se exceptuarán de los efectos de este Convenio las ventajas ya acordadas o las que en lo sucesivo se acordaren, por parte de la República Dominicana al Estado limítrofe de ésta, o sea, la República de Haití, y por parte del Canadá, a otros territorios o países bajo la soberanía de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña e Irlanda y los Dominios Británicos Allende los Mares, Emperador de la India, o bajo el dominio, protección o mandato de Su Majestad. Se entiende que estas excepciones tendrán efecto mientras las ventajas acordadas por una cualquiera de las Altas Partes Contratantes a los territorios especificados en este artículo no sean extendidas a cualquier otro país o territorio que no sea de los limitativamente enumerados precedentemente.

ARTICULO X

Las ventajas actuales o las que se establezcan en el futuro entre el Canadá y los Estados Unidos de América ex-

- 7 -

clusivamente sobre tráfico fronterizo, y que no se refieran a ventajas sobre tarifas aduaneras, no beneficiarán a la República Dominicana. Queda entendido por tanto que las ventajas que establezca el Canadá en favor de Estados Unidos sobre tarifas aduaneras sí beneficiarán a la República Dominicana.

ARTICULO XI

Las previsiones del Art. II se aplicarán provisionalmente tan pronto como sea firmado el presente convenio.

Este convenio se ratificará y se canjearán los instrumentos de ratificación en Ciudad Trujillo tan pronto como sea posible. Los artículos restantes entrarán en vigor en la misma fecha en que se efectúe el canje de ratificaciones y en consecuencia, desde esa fecha surtirá sus efectos el presente convenio por un período de tres años, como término fijado por las Altas Partes Contratantes para su duración. En el caso de que ni una ni otra de las Altas Partes Contratantes diera a la otra parte Contratante, a lo menos con seis meses de anticipación a la expiración del período especificado de tres años, aviso de su intención de terminar el Convenio, éste quedará en vigor, después de la terminación de los tres años, hasta seis meses desde la fecha en que el Gobierno de cualquiera de los dos países diera a la otra aviso de su deseo de terminarlo.

En fé de lo cual los abajo firmados, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio y le han adherido sus sellos oficiales.

Hecho en duplicado, en los idiomas inglés y español, ambos textos auténticos, en Ciudad Trujillo, a los ocho días de marzo de mil novecientos cuarenta.

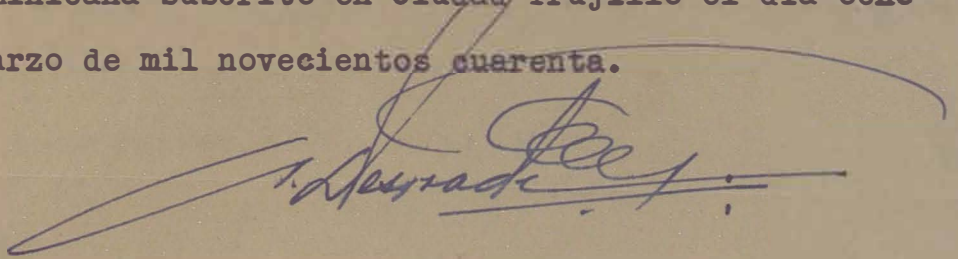
(Firmado) A. S. Paterson.

(Firmado) A. Despradel.

ARTURO DESPRADEL, Secretario de Estado de Relaciones

- 8 -

Exteriores, CERTIFICA que la presente es una copia fiel del texto original del Convenio Comercial entre el Canadá y la República Dominicana suscrito en Ciudad Trujillo el día ocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.



j.